JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00375-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ.
DEMANDADO: LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad –Atlántico, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C.C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C. C. N° 1.047.224.622; a través de apoderada judicial, quienes contrajeron matrimonio civil el día 08 de abril de 2011, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla – Atlántico, Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 04791123, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda sobre los cuales se erigen las pretensiones:

1. Los señores SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C. C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C. C. N° 1.047.224.622, contrajeron matrimonio civil el día 08 de abril de 2011, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla – Atlántico.

2. Como tal, el matrimonio quedó registrado en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, con fecha de inscripción el día 08/04/2011.

3. De la unión matrimonial entre los consortes nació la menor, de nombre LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA, nacida el 02 de enero de 2012, identificada con el Registro Civil de Nacimiento número 51661376 de la Notaria Cuarta de Barranquilla.

4. La señora SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, no convive con el señor LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA, desde el 03 de noviembre de 2012, es decir tiene más de 7 años de separada de cuerpo y no tiene la voluntad de unirse con el mencionado señor, y por tal razón la causal que se invoca es la Causal Octava del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modifico el art. 154 del Código Civil.

5. Que entre la demandante y demandado no existen bienes conyugales adquiridos durante el matrimonio.

PRETENSIONES: Con fundamento en los anteriores hechos las partes solicitan:

PRIMERA. – Declarar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ con el señor LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA, el día 08 de abril del año 2011 en la Notaria Decima de Barranquilla, debidamente protocolizado bajo el serial No. 04791123 del respectivo libro de registro de matrimonios de dicha Notaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDA. – Que se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad existente entre mis poderdantes sin existencia de bienes.

TERCERA. -En consecuencia, de lo anterior, dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre señora SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, a la menor LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA.

CUARTA. -Que Se fije de cuota de alimentos a favor de la menor, en el porcentaje que considere su señoría, teniendo en cuenta que el padre nunca ha asumido esta responsabilidad. -

QUINTA. -Decretar la regulación de visitas del padre a la menor. -

SEXTA. - Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias auténticas del fallo.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha diez (10) de septiembre del Dos mil Veintiuno (2021), se admitió la demanda que inició de manera contenciosa; en julio 29 de 2022 las partes de común acuerdo presentan convenio para llevar a cabo el proceso de Divorcio Civil por Mutuo Acuerdo, consagrado en la causal 9ª Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia, el día 12 de diciembre de 2022.

CONVENIO

En lo concernientes a sus obligaciones reciprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

"SITUACION ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO. – SITUACION PERSONAL. –

A. – SOSTENIMIENTO PROPIO. – Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
B. Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.
C. Que la señora SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, no se encuentra en estado embarazo.
D. **RESIDENCIA**: Que cada uno de los cónyuges tiene residencia separada desde hace ya nueve (9) años.
E. **RESPETO MUTUO**. – Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y circulo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.
Dentro del matrimonio se procreo la menor LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA, quien actualmente cuenta con diez (10) años de edad.

RESPECTO DE NUESTRA MENOR HIJA: LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA:

PRIMERO: PATRIA POTESTAD. – Ambos padres conservarán la Patria Potestad sobre la menor, quienes la ejercerán conjuntamente.

SEGUNDO. – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. – La menor quedara bajo la custodia y cuidados personales de su madre SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ.

TERCERO. - EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS. Las partes deciden que el padre compartir con la menor hija, los fines de semana cada quince (15) días, para lo cual las recogerá el sábado a las 9:00 a.m. y las devolverá

al lugar donde reside con su madre el mismo sábado en horas de la tarde – Los periodos de vacaciones los compartirán de manera equitativamente con ambos padres, para lo cual ellos acordaran previamente. – En cuanto a las fechas especiales los padres manifiestan que ellos de común acuerdo manejaran el tiempo a compartir con sus menor hija, como lo han venido manejando desde el momento de la separación.

CUARTO. – ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA. – La cuota que el padre aportara para la manutención de sus menores hijas, será la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) mensuales, los cuales entregará directamente a la madre o los consignará en la cuenta que para tal efecto le proporcione la madre de la menor.
B. – INCREMENTO Y OTRO: Por mutuo acuerdo entre las partes a este Convenio se le harán incrementos que la ley estipula anualmente, a partir de la suscripción del presente acuerdo.
QUINTO: La menor hija, se encuentra afiliada a la EPS, FAMISANAR, como beneficiarias de la madre.

SEGUNDO. – SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A.- Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.
En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, en Soledad-Atlántico, a los Veintiocho (28) días del mes de julio de 2022."

PRUEBAS

Fueron aportadas las siguientes:
- Registro civil de matrimonio de las partes serial 04791123 Notaria Decima de Barranquilla.
- Registro civil de nacimiento de la menor hija LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo más pruebas que practicar, pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El artículo 152 del C.C. indica que: Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja, decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas, regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C. C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C. C. N° 1.047.224.622, les une el vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, el cual se ajusta totalmente a derecho sustancial, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado, profiriendo sentencia de plano, teniendo en cuenta además que si bien es cierto, fue procreada la menor LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA, sus derechos se encuentran protegidos y garantizados dentro del convenio de voluntades suscrito por sus padres SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C. C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C. C. N° 1.047.224.622.

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Admitir el mutuo consentimiento al que dentro de esta demanda han llegado los señores SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C.C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C.C. N° 1.047.224.622, respecto a DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (numeral 9º del artículo 154 del C.C.).

2. Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contraído por los señores SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, identificada con C. C. N° 1.140.853.944 y LUIS SEGUNDO MERIÑO PERALTA C. C. N° 1.047.224.622, el día 08 de abril de 2011, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla – Atlántico, Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 04791123.

3. Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

4. Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

CONVENIO

En lo concernientes a sus obligaciones reciprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

"SITUACION ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO. – SITUACION PERSONAL. –

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

A. ***– SOSTENIMIENTO PROPIO. –*** *Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.*
B. Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.
C. Que la señora SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ, no se encuentra en estado embarazo.
D. ***RESIDENCIA****: Que cada uno de los cónyuges tiene residencia separada desde hace ya nueve (9) años.*
E. ***RESPETO MUTUO****. – Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y circulo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.*
Dentro del matrimonio se procreo la menor LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA, quien actualmente cuenta con diez (10) años de edad.

RESPECTO DE NUESTRA MENOR HIJA: LUISA FERNANDA MERIÑO SARAVIA:

PRIMERO: PATRIA POTESTAD. – Ambos padres conservarán la Patria Potestad sobre la menor, quienes la ejercerán conjuntamente.

SEGUNDO. – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. – La menor quedara bajo la custodia y cuidados personales de su madre SULAY DE JESUS SARAVIA SUAREZ.

TERCERO. - EN CUANTO AL REGIMEN DE VISITAS. Las partes deciden que el padre compartir con la menor hija, los fines de semana cada quince (15) días, para lo cual las recogerá el sábado a las 9:00 a.m. y las devolverá al lugar donde reside con su madre el mismo sábado en horas de la tarde – Los periodos de vacaciones los compartirán de manera equitativamente con ambos padres, para lo cual ellos acordaran previamente. – En cuanto a las fechas especiales los padres manifiestan que ellos de común acuerdo manejaran el tiempo a compartir con sus menor hija, como lo han venido manejando desde el momento de la separación.

CUARTO*. – ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA. – La cuota que el padre aportara para la manutención de sus menores hijas, será la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) mensuales, los cuales entregará directamente a la madre o los consignará en la cuenta que para tal efecto le proporcione la madre de la menor.*
B. – INCREMENTO Y OTRO: *Por mutuo acuerdo entre las partes a este Convenio se le harán incrementos que la ley estipula anualmente, a partir de la suscripción del presente acuerdo.*
QUINTO*: La menor hija, se encuentra afiliada a la EPS, FAMISANAR, como beneficiarias de la madre.*

SEGUNDO. – SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*.*

A.- Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.
En señal de aceptación, una vez leído el presente acuerdo, se suscribe por los que en ella han intervenido, en Soledad-Atlántico, a los Veintiocho (28) días del mes de julio de 2022."

5. Oficiar a la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio civil, con indicativo serial N°04791123, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Y a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente; previa aportación de las partes del correspondiente registro civil de nacimiento.

6. Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

7. Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

8. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

05

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e6b5a7078abcf73391102656dd355ba9f5bb87cb3e7918c5b9138b7199a0f**

Documento generado en 16/12/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica